

A Y U N T A M I E N T O S**GIBRALEÓN****A N U N C I O**

D. JUAN MARIA SERRATO PORTILLO, ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GIBRALEON,

HACE SABER: Que aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de los Residuos de Plásticos Agrícolas, por acuerdo plenario del Excmo. Ayuntamiento de Gibraleón, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Marzo de 2006, de conformidad con los artículos 49 y 70.2) de la LBRL, y artículo 56 de TRRL, se abre un periodo de información pública y audiencia a los interesados para la presentación de reclamaciones y sugerencias por un plazo de treinta días, a contar del día siguiente a aquel en que figure inserto el presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

Habiendo terminado el plazo estimado sin haberse presentado reclamación o sugerencia alguna, la hasta entonces aprobación provisional se eleva a aprobación definitiva sin necesidad de nuevo acuerdo corporativo. Su literal se publica en el anexo adjunto.

Contra el presente acuerdo definitivo, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en el Plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Gibraleón, a 27 de Noviembre de 2006.- El Alcalde, Fdo.: Juan María Serrato Portillo.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTION DE LOS RESIDUOS PLASTICOS AGRICOLAS

TITULO I. OBJETO: AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto:

1. Regular y ordenar la gestión (separación, clasificación, recepción y transporte) de los residuos plásticos que se producen en las explotaciones agrarias, para la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de estos materiales en su proceso de valorización, según las competencias municipales en el Término Municipal de Gibraleón.

2. Fomentar y potenciar las actitudes, costumbres y conductas de los vecinos, residentes, habitantes, profesionales, empresarios o inversiones relacionados con este Municipio, respecto a la separación en origen, la recogida selectiva, de reducción de la producción de residuos, la minimización del consumo energético asociada a su génesis y eliminación y todas cuantas acciones redunden en beneficio de nuestro entorno, que permitan la salvaguarda de nuestros recursos naturales y, en general, del medio ambiente para las generaciones presentes y venideras respecto a la producción y gestión de dichos residuos.

Artículo 2. El Ayuntamiento de Gibraleón elabora la presente ordenanza de acuerdo con el siguiente marco normativo:

- Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos.
- Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 11/1997, de 24 de Abril, de Envases y Residuos de Envases.
- Decreto 283/1995, de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónomas de Andalucía.
- Decreto 281/1999, de 26 de Octubre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía.
- Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Huelva.
- Directivas Comunitarias 91/1 56/CCE y 94/62/CEE.
- Decreto 104/2000, de 21 de Marzo, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de las actividades de valoración y eliminación de residuos y la gestión de residuos plásticos agrícolas.

Especial mención merecen una serie de artículos de la Ley 7/94 entre los que se deben destacar:

- El Artículo 3 que cataloga, entre otros, los plásticos utilizados en agricultura, como "desechos y residuos sólidos urbanos".
- El Artículo 46 recoge textualmente que "los Ayuntamientos elaborarán y aprobarán Ordenanzas Municipales de desechos y residuos con el fin de regular la gestión de los mismos en el ámbito de su termino municipal".

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Será de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el término Municipal.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza quedaran definidos algunos términos:

Productor Cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo. Tendrán también carácter de productor el importador de residuos o los que los adquieren en cualquier estado miembro de la Unión Europea.

Poseedor El productor de residuos o la persona física o jurídica que los tenga en poder y que no tenga la condición de gestor autorizado de residuos, estos son, los agricultores o empresas usuales consumidores de filmes plásticos utilizados en agricultura, que están en posesión de los residuos de estos plásticos una vez ya utilizados

en el cultivo. Será responsable de los daños y/o molestias causadas por los mismos hasta que se pongan a disposición de la Administración o entidad autorizada para su gestión en la forma legalmente prevista.

Gestor de residuos La persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos y que deberá disponer de la autorización para la valoración de residuos y estar inscrita en el Registro Administrativo especial de gestoras Autorizadas de Residuos.

Gestión La recogida, el almacenamiento, el transporte, incluida la vigilancia de los lugares de depósito o vertidos después de su cierre. Entendemos por gestión de residuos el conjunto de actividades encaminadas a dar a estos el destino más adecuado para la protección del medio natural y sus recursos.

Certificado El expedido por el propio Ayuntamiento que acreditará que el residuo de plástico utilizado en la explotación agrícola está integrado en la recogida y tratamiento de plástico agrícolas.

Plásticos Cualquier elemento de naturaleza plástica utilizada en la agricultura intensiva, siempre que no esté catalogado como residuos peligrosos.

En particular tendrán tal consideración, los plásticos utilizados en túneles, acolchados, invernaderos, arquillos y preparación de suelos, cintas de riego, envases destinados a la manipulación del producto cultivados y otros similares.

TITULO II. GESTION DE LOS RESIDUOS DE PLÁSTICOS AGRICOLAS.

CAPITULO 1

Regulación y necesidades

Artículo 5. La presente ordenanza regula una serie de tareas, que han de realizarse tanto por las personas físicas o jurídicas que emplean plásticos en las explotaciones agrarias, como por el propio Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo la recuperación de los materiales plásticos procedentes de los cultivos agrícolas.

Estas son:

- Clasificación y transporte hasta los centros de recogida de residuos plásticos para la recogida de cada campaña.
- Clasificación de los diferentes tipos de plásticos agrícolas que se suelen utilizar para la protección de los cultivos, y que queda detallado en cada centro de recogida donde se depositarán.

Artículo 6. El Ayuntamiento designará un recinto, para la recepción y la efectiva gestión de los residuos de plástico agrícolas.

CAPITULO 2

Obligaciones

Artículo 7. Obligaciones del Poseedor.

El poseedor de los residuos plásticos está obligado a:

1. El poseedor/agricultor prestará obligatoriamente la información sobre el origen, características, cantidad o emplazamiento de los residuos tal como se refleja en el Artículo 9 del Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Con el fin de planificar la campaña y tener preparada toda la infraestructura necesaria, el poseedor/agricultor deberá notificar a las autoridades competentes con una antelación mínima de un mes, contado a partir de la fecha de inicio de la plantación, la cantidad de hectáreas bajo plástico que poseen y la cantidad aproximada de los residuos que generará.

3. El poseedor/agricultor es responsable de los residuos plásticos debiendo entregar la totalidad de los mismos en el recinto designado por el Ayuntamiento.

4. Depositar los residuos plásticos en el centro que se le asigne, en condiciones aceptables para el gestor autorizado encargado de su tratamiento. En particular el poseedor/agricultor en el acto de entrega de los residuos plásticos agrícolas, deberá observar las siguientes normas:

a) Los residuos plásticos agrícolas deberán entregarse debidamente clasificados y separados según su tipología.

b) No podrán venir mezclados con otro tipo de residuos urbanos ni mucho menos con otros residuos clasificados legalmente como peligrosos.

e) No se admitirán residuos plásticos agrícolas cuyo contenido en impropios (tierra, restos vegetales, herrajes, etc...) sea superior al 30% de su peso.

d) Dentro del recinto designado por el Ayuntamiento para la entrega, los plásticos se depositarán en el lugar concreto que indique la persona responsable del centro de recogida de residuos plásticos agrícolas.

e) El poseedor/agricultor deberá facilitar la información que sobre el origen y naturaleza de los residuos le sea solicitada por la persona responsables del centro de recogida.

5. Cumplir la ordenanza para que se lleve a cabo el proceso de valorización en el mayor porcentaje posible.

Artículo 8. Obligaciones del Ayuntamiento.

Son obligaciones del Ayuntamiento:

1. Garantizar la correcta aplicación de la Ordenanza.
2. Suscribir acuerdos de colaboración con otros entes administrativos con la finalidad de garantizar así, la correcta gestión de los residuos de plásticos agrícolas.
3. La recepción de los plásticos en los centros de recogida de plásticos agrícolas, siempre que el residuo se entregue en las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
4. Vigilar la correcta aplicación de esta ordenanza mediante los medios que se designen por parte del Ilmo. Ayto. de Gibraleón.

5. Transmitir a los órganos competentes (SEPRONA, Consejera de Medio Ambiente, etc.) las correspondientes denuncias de faltas que se refleje en la Ordenanza y en la legislación vigente.

6. Abrir el correspondiente expediente sancionador cuando éste sea necesario como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza

Artículo 9. Obligaciones de los productores y fabricantes.

Los fabricantes, distribuidores y vendedores de materia prima, plásticos y elementos de plásticos para usar en explotaciones agrícolas, estarán obligados tal y como reconoce de manera genérica el Art. 9 del Decreto 104/2000 de 21 de Marzo, a colaborar con el Ayuntamiento, así como a la asunción de los costes derivados de la citada actividad o su cobro a los usuarios, para asegurar el correcto funcionamiento del sistema de valorización implantado, garantizando así el cumplimiento de los objetivos generales de reciclado y valorización que establece la Ley 10/1998 de Residuos.

Artículo 10. Obligaciones de las asociaciones y agrupaciones de agricultores.

Las asociaciones, cooperativas y en general cualquier otra agrupación de agricultores cualesquiera que fuere su naturaleza, vendrán obligadas a colaborar con el Ayuntamiento en orden a la consecución de los fines perseguidos por esta ordenanza, y en particular en lo relativo a la formación de los agricultores y la difusión e impulso de los objetivos de valorización y reciclaje de los residuos plásticos agrícolas.

TITULO III. INFRACCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11. Toda persona, física o jurídica, podrá denunciar ante éste Ayuntamiento las infracciones de la presente Ordenanza.

Artículo 12. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en las presente Ordenanza serán consideradas infracciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad exigible por vía penal, civil, o de otro orden en que se pueda incurrir.

Artículo 13. Consideración de infracción.

Se consideran infracciones administrativas tal como establece el Artículo 88 de la Ley 7/1994.

1. La creación y uso de vertederos no autorizados de acuerdo con la ley 7/1994 y su desarrollo reglamentario.

2. La realización de actividades de almacenamiento o gestión de desechos y residuos plásticos agrícolas, en contra de lo previsto en la normativa vigente o en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

3. El abandono de desechos y residuos Plásticos agrícolas en espacios naturales protegidos y del dominio público marítimo-terrestre.

4. La puesta a disposición a terceros de los desechos y residuos plásticos agrícolas por sus productores o posee-

dores, con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/1994, en el Plan Director Territorial de gestión de Residuos o en las Ordenanzas Municipales.

5. No poner a disposición del Ayuntamiento o Entidad Gestora los residuos plásticos agrícolas en la forma y en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

6. Depositar desechos o residuos plásticos agrícolas fuera de los lugares establecidos por los Ayuntamientos o Entidades gestoras en los núcleos urbanos.

7. Depositar desechos o residuos plásticos agrícolas fuera de los núcleos urbanos, en suelo rústico o fuera de las zonas expresamente autorizadas para la gestión, así como el consentimiento por el propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado.

8. La negativa por parte de los productores o poseedores de desechos y residuos plásticos agrícolas de poner los mismos a disposición de los Ayuntamientos o Entidades Gestoras.

Artículo 14. Tipificación de infracciones

De acuerdo con el Artículo 89 de la Ley 7/1994, se consideran muy graves las infracciones administrativas referidas a los apartados a y 2 del Artículo 88 de la citada Ley (Art. 13 de la presente ordenanza); graves, las correspondientes al apartado 3 del mismo; y leves, las relativas a los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 del citado Artículo.

Artículo 15. Autoridad y potestad sancionadora.

El Artículo 90 de la Ley 7/1994 asigna las competencias entre Administraciones del siguiente modo:

1. Corresponde a la Autoridad Medioambiental de la Comunidad Autónoma la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en materia de desechos y residuos urbanos en las infracciones referidas a los apartados 1, 2 y 3 del citado Artículo 88 (Artículo 13 de la presente ordenanza).

2. Corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en materia de desechos y residuos sólidos urbanos, en las infracciones referidas a los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 88 (Artículo 13 de la presente ordenanza)

Artículo 16. Sanciones.

De acuerdo con lo establecido en esta Ley las infracciones tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones muy graves: multas de 6010,13 a 90.151,82 €

- Infracciones graves: multas de 601,02 a 6010,12 €

- Infracciones leves multas de hasta 601,01 €

Artículo 17. La graduación de las sanciones será determinada en función del daño o riesgo ocasionado, la reincidencia, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el beneficio obtenido por el infractor.

Artículo 18. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido al menos en dos infracciones en los doce meses anteriores.

Artículo 19. En ningún caso, el importe de las multas será inferior al de los daños producidos ni al beneficio obtenido por el incumplimiento que motivara la sanción.

VALVERDE DEL CAMINO

ANUNCIO

Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2006, la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales en el Término Municipal de Valverde del Camino, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Valverde del Camino, a 8 de noviembre de 2006.- El Alcalde, Fdo.: José Cejudo Sánchez.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza regular la tenencia, tanto de particulares como colectividades, empresas y agrupaciones con o sin personalidad jurídica, de animales, ya sea con destino a su uso con finalidad de compañía, guarda y defensa, ayuda, lúdica y/o comercial.

Artículo 2º: Ámbito de aplicación.

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza todos aquellos animales cuyos dueños o titulares residan en el término municipal de Valverde del Camino, o aún cuando no se produzca la circunstancia anteriormente expuesta, se encuentren en el ámbito correspondiente al término municipal de Valverde del Camino, aún cuando fuere de forma transitoria. En particular, quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza aquellos animales cuyo destino más usual sean los siguientes:

a) Animales de compañía, que podrán ser:

- De compañía, como perros, gatos, aves y otros similares.

- Animales que proporcionen una ayuda específica a sus usuarios, como perros lazarillos y similares.

- Animales de acuario o terrario.

b) Animales que proporcionen ayuda en el trabajo, tales como perros policía, de vigilancia de obras e instalaciones, de rescate o similares.

e) Animales utilizados en práctica deportiva, tales como perros, caballos, palomas o similares.

d) Animales destinados a experimentación científica.

e) Animales destinados al consumo alimentario o de los cuales se obtienen aprovechamiento parcial o total.

f) Animales utilizados en espectáculos públicos o actividades de recreo.

g) Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 3º: Licencia municipal.

Están sujetos a licencia municipal en los términos en que se determina en la normativa aplicable y en la presente Ordenanza, los establecimientos y actividades basados en la utilización de animales, que a continuación se relacionan:

a) Establecimientos hípicos, donde se practique la equitación o deportes hípicos, así como aquellos establecimientos destinados al almacenamiento de équidos.

b) Centros de alojamiento y/o reproducción de animales para su explotación comercial, tales como criaderos, residencias, perreras, etc.

c) Establecimientos de compra-venta de animales.

d) Perreras deportivas: canódromos

e) Perreras particulares sin ánimo de lucro en función de número de perros existentes en la misma.

f) Circos, zoos, aún cuando sean ambulantes, y actividades similares.

g) Explotaciones animales de cualquier tipo, con destino a su explotación comercial o que generen valor añadido como consecuencia de su ejercicio para sus titulares.

h) Clínicas y consultorios veterinarios.

i) Cualesquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 2, siempre que generen valor añadido como consecuencia de su ejercicio para sus titulares.

TÍTULO II

CONCEPTOS

Artículo 4º: Conceptos.

A los efectos de lo regulado en la Presente Ordenanza, se considerarán:

a) ANIMALES DE COMPAÑÍA: aquellos que están destinados por sus dueños a la convivencia en su hogar, sin que reporte beneficio económico alguno.

b) ANIMALES DE RENTA: aquellos que estén destinados a fines lucrativos o que pertenezcan a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

c) ANIMAL ABANDONADO/PERDIDO: es aquel que no tiene dueño ni domicilio conocido, o que no vaya acompañado o conducido por persona, excluidos animales salvajes.

d) ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS: son aquellos a lo que se refiere al artículo 2º de la Ley